

24878 ORDEN de 30 de octubre de 1984 por la que se regula la comercialización en origen de la sardina para la campaña de 1984.

Ilustrísimos señores:

La Ley 33/1980, de 21 de junio, sobre creación de un Fondo de Regulación y Organización del Mercado de Productos de la Pasca y Cultivos Marinos (FROM) fija en su artículo 2.º, entre las funciones del Organismo, las de proveer a las Entidades extractivas de medios financieros para conseguir el mantenimiento de precios en primera venta y facilitar créditos de campaña al sector, a fin de favorecer su acceso al proceso de primera venta en condiciones de mayor competitividad, y desarrollar funciones de orientación y regulación del mercado interior.

De acuerdo con los citados objetivos, el Real Decreto 1778/1984 establece las bases para la regulación del comercio en primera venta de aquellas especies pesqueras que, por las circunstancias del mercado, requieran intervención, a fin de garantizar al sector extractivo la percepción de ingresos remuneradores de su actividad, así como favorecer un mayor equilibrio del mercado.

En su virtud, a propuesta del FROM y en base a las atribuciones conferidas a este Ministerio en el Real Decreto 1778/1984, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º A los efectos de lo que se dispone en la presente Orden, se regula la comercialización en primera venta de la especie denominada «Sardina pilchardus» (Walb.), conocida comercialmente con los nombres de Sardina o Parrocha, en estado fresco o refrigerado.

Art. 2.º Queda establecida una clasificación comercial del producto regulado, en base a los siguientes criterios:

2.1 *Categoría de frescura.*—Vendrá determinada por el grado de frescor que presente el producto, estableciéndose las siguientes clases:

2.1.1 Clase extra.—Estará definida por los siguientes caracteres:

- a) Piel con pigmentación viva y tornasolada, sin decoloraciones. Mucus acuoso y transparente.
- b) Branquias de color brillante, sin mucus.
- c) Ojo de forma convexa (abombado), córnea transparente y pupila negra brillante.

2.1.2 Clase A.—Estará definida por los siguientes caracteres:

- a) Piel con pigmentación viva, pero sin brillo. Mucus ligeramente turbio.
- b) Branquias de menor coloración con ligeros trazos de mucus claro.
- c) Ojo de forma convexa, pero ligeramente aplastado, córnea ligeramente opalescente y pupila negra sin brillo.

2.1.3 Clase B.—Estará definida por los siguientes caracteres:

- a) Piel con pigmentación en proceso de decoloración y marchita. Mucus lechoso.
- b) Branquias decoloradas y con mucus opaco.
- c) Ojo aplastado o plano, córnea opalescente y pupila francamente opaca.

2.2 *Categoría de calibrado.*—Estará basada en el número de piezas de pescado contenidas en kilo (granos), estableciéndose las siguientes tallas:

- Talla 1: Hasta 10 piezas por Kg.
Talla 2: Entre 10 y 16 piezas por Kg.
Talla 3: Entre 16 y 30 piezas por Kg.

Art. 3.º Se fijarán como mercados testigo de origen, por ser de importancia nacional en la formación del precio, los de Santa Eugenia, Sada, Portosín, Carreira, Portonovo, Vigo, Castellón, Barcelona y Tarragona.

Art. 4.º Se establecen como precios de orientación, para la campaña de 1984, los siguientes:

- Para la región Noroeste y Cantábrica, el de 23 pts/Kg.
- Para las regiones Tramontana, Balear, Levante, Surmediterránea y Suratlántica, el de 52 pts/Kg.

Se fijan como precios de retirada máximos, para la campaña 1984, los siguientes:

- Para la región Noroeste y Cantábrica, el de 21 pts/Kg., equivalente al 90 por 100 del precio de orientación.
- Para las regiones Tramontana, Balear, Levante, Surmediterránea y Suratlántica, el de 47 pts/Kg., equivalente al 90 por 100 del precio de orientación.

Art. 5.º Se fija para cada tipo comercial de los señalados en el artículo 2.º de la presente disposición un precio tipo, el cual resultará de aplicar al precio de retirada el sistema de coeficientes que figura en la siguiente escala:

Clase Talla	Extra	A	B
	1	0,70	0,70
2	0,80	0,80	0,45
3	0,70	0,70	0,45

Art. 6.º Las subvenciones que podrán percibir las Organizaciones de productores pesqueros como compensaciones a la retirada de producto se obtendrán de aplicar al precio obtenido, de acuerdo con el artículo anterior, la siguiente escala:

a) El 85 por 100 del precio tipo, cuando la cantidad retirada del mercado no supere el 5 por 100 del volumen total anual comercializado por las respectivas organizaciones de productores pesqueros, a partir de la entrada en vigor de la presente disposición y hasta el 31 de diciembre de 1984.

b) El 70 por 100, para el tramo comprendido entre el 5 y el 10 por 100 de producto retirado.

c) El 55 por 100, para el tramo comprendido entre el 10 y el 15 por 100 de producto retirado.

d) El 40 por 100, para el tramo comprendido entre el 15 y el 20 por 100 de producto retirado.

Art. 7.º Cuando la cotización obtenida en la lonja, para los productos tipo definidos en el artículo 2.º, sea inferior al precio de retirada, las organizaciones de productores podrán retirar el producto del mercado, destinándolo a reducción de harina de pescado o en consumo institucional, percibiendo del FROM subvenciones, en la cuantía establecida en los casos siguientes:

A) Cuando el producto retirado se destine a consumo institucional, el importe de la subvención se determinará en función de la cantidad retirada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.º de la presente disposición.

B) Cuando el producto retirado se destine a reducción para harina de pescado, el importe de la subvención se determinará en función de la diferencia existente entre la compensación financiera que resulta de aplicar la escala señalada en el artículo 5.º y el precio de venta a las industrias reductoras, que para la actual campaña se fija en 12 pts/Kg.

Art. 8.º Con independencia de las subvenciones por retirada de producto, podrán concederse para la presente costera las siguientes ayudas:

A) Subvenciones por almacenaje, congelación o depósito del producto en cuantía equivalente al 50 por 100 del importe de los siguientes gastos técnicos: congelación, conservación del producto congelado, contratación de espacio frigorífico para conservación, manipulación del producto fresco y congelado en frigorífico y transporte de lonja a frigorífico. En todo caso, las subvenciones por estos conceptos se aplicarán para un período de conservación máximo de seis meses, en base a los escandillos de costos que establezca el FROM.

B) Subvención indirecta a la financiación de la costera, consistente en una minoración de hasta 7 puntos de los intereses que devenguen los préstamos concertados por las Entidades extractivas o sector transformador con instituciones de crédito privadas.

Art. 9.º Con objeto de poder practicar las liquidaciones pertinentes de acuerdo con el sistema de precios de retirada antes expuesto, las organizaciones de productores pesqueros deberán remitir semanalmente al FROM los partes diarios de las ventas producidas en lonja, referentes a su sardina, de acuerdo con el modelo que figura como anexo a la presente Orden ministerial, que deberán venir firmados por el Secretario de la Entidad extractiva, con el visto bueno del Patrón Mayor o Presidente.

En los casos en que estos partes contengan partidas retiradas de lonja que sean acreedoras a subvención de las reguladas en esta Orden ministerial, por las organizaciones de productores pesqueros, a que se refiere el artículo 2.º, 5.º, de la Ley 33/1980, deberá acompañarse la certificación correspondiente a tales partidas, firmada por el Secretario de la Entidad y por el representante legal de la institución de beneficencia o fábrica de harina de pescado, según corresponda.

Art. 10. Las organizaciones de productores pesqueros vienen obligadas a facilitar al personal de la Inspección General del FROM y a los órganos periféricos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación cuantos datos, informaciones y comprobaciones resulten pertinentes para el debido control de las campañas reguladas.

Art. 11. El incumplimiento por parte de las organizaciones de productores pesqueros de los requisitos establecidos en el Real Decreto 1778/1984, en la presente Orden ministerial, podrá dar lugar, a juicio del Organismo, a la pérdida de las ayudas

